

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira, 12 de mayo del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 782

Palmira, doce (12) de mayo del año dos mil veintitres (2023)

Revisada la demanda se tiene que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y Art 6 de la Ley 2213 del año 2022. en razón a ello se procederá admitirla.

Y Atendiendo la solicitud de medida cautelar y en obediencia a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo 590 del C. G del Proceso, se ordenará que la demandante preste caución de la Compañía de Seguros, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la cuantía del proceso para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1- ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por la señora Liliana Katherine Rivas Arboleda en contra del señor Jefferson Gil Barandica.

2.- NOTIFICAR el auto admisorio y CORRERLE traslado al demandado por el término de (20) días para que la contesten, previa entrega de las copias y anexos respectivos, dando aplicación a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. advertido que no se tendrá en cuenta la dirección electrónica

por cuanto no se acredita la evidencia de que trata el art. 8 de la Ley 2213 del año 2023.

3.- Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

4.- Teniendo en cuenta que cuantía de la presente demanda se ha estimado en noventa millones de pesos (\$90.000.000), que corresponde al avalúo del bien denunciado como de la sociedad patrimonial, se fija la caución en nueve millones de pesos (\$ 9.000.000), correspondiente al diez por ciento (10%) de la misma.

Una vez prestada la caución se procederá a enviar la comunicación respectiva a la secretaria de tránsito de esta ciudad, a fin de que registre la medida en el certificado de tradición del vehículo con placas VQA867.

5.- Notificar la presente providencia al Ministerio Público y a la defensoría de Familia.

6.- REQUERIR a la parte actora a fin de que aporte el registro civil de nacimiento.

6.- RECONOCER personería jurídica a Nelly Patricia Potes Arana, abogada identificada con cedula No.31.179.836 y tarjeta profesional No. 64.285 del C S de la J, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA -PALMIRA**

En estado No. 81 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Palmira, 15 DE MAYO DE 2023
La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

**Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9edfdd3d371bc848d08345b85643ab5e02f585257c55a7a26ade29c4ff789b**

Documento generado en 12/05/2023 02:47:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**